



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 165/2025

En Madrid, a 12 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en representación de D. XXX contra la exclusión de D. XXX de su participación en la competición CS55 XXX por la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 4 de junio de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en representación de D. XXX contra la exclusión de D. XXX de su participación en la competición CS55 XXX por la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) con el siguiente contenido:

“Mediante el presente escrito se formula recurso directo ante el Tribunal Administrativo del Deporte al amparo del artículo 160.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, por haber incurrido la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) en una vía de hecho, al excluir al menor XXX de su participación en la competición CS55 XXX, sin procedimiento administrativo alguno, ni posibilidad de audiencia o contradicción, y con efectos claramente lesivos para sus derechos.”

El recurso interpuesto consta de los siguientes antecedentes de hecho:

“1. XXX menor de edad con licencia federativa en vigor, fue inicialmente admitido para participar en la XXX tras su solicitud de preinscripción conforme al Reglamento aprobado por la RFEDA con fecha 27 de marzo de 2025. Se adjunta reglamento del Campeonato como documento núm. 2.

2. Sin previo expediente ni procedimiento contradictorio, en fecha 20 de mayo de 2025, su familia recibió una comunicación por correo electrónico de la Dirección Deportiva de la RFEDA (Sra. XXX), en la que se le informaba de la exclusión del certamen por supuesta falta de cumplimiento del reglamento en cuanto a la experiencia declarada. Se adjunta comunicación RFEDA como documento núm.

3. En dicha comunicación:

- No se notifica resolución administrativa alguna, ni se concede trámite de audiencia.

- No se facilita acceso a expediente, ni posibilidad de formular alegaciones ni aportar documentación rectificativa.
- Se basa en una apreciación subjetiva y no motivada de la "experiencia del menor", sin referencia concreta ni análisis individualizado.
- La RFEDA afirma que, de haberse declarado experiencia, no se habría autorizado su inscripción, sin ofrecer prueba alguna ni valorar la comparación con otros participantes admitidos con palmarés más extenso

4. Se da la circunstancia adicional de que otros deportistas con mayor edad y palmarés sí han sido admitidos en la competición, sin aplicación de los mismos criterios, lo que evidencia una actuación arbitraria y discriminatoria por parte de la Federación. Se adjunta como documento núm. 4, palmarés de otros deportistas, que son admitidos a participar sin ajustarse al reglamento.”.

Se solicita, asimismo, la suspensión cautelar inmediata de dicha exclusión hasta resolución definitiva del presente recurso

SEGUNDO. Dada la materia sobre la que versa este recurso este Tribunal Administrativo del Deporte no considera necesario solicitar ningún expediente a la RFEF ni otorgar audiencia alguna al recurrente, ya que no se van a tener en cuenta en esta resolución ningún hecho ni alegación ni prueba que no haya sido aportada por el interesado (artículo 82.4 LPAC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.-

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del RD 53/2014 las concreta así:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

De acuerdo con ello, la materia sobre la que versa el recurso, la autorización o la exclusión de la participación de un deportista en una competición, no es una materia de las que pueda conocer el Tribunal Administrativo del Deporte cuya competencia se circunscribe a lo señalado más arriba.

No estamos en el marco de un procedimiento sancionador o disciplinario que haya terminado con una sanción que suponga privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia deportiva, sino de una cuestión organizativa de una competición dentro del ámbito de competencias atribuidas a la Real Federación Española de Automovilismo respecto de la cual este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencias.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por carecer este Tribunal de competencia para conocer de las pretensiones solicitadas, según el art.116 a) de la Ley 39/2015, “*a) Ser incompetente el órgano administrativo*”.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA.

INADMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA el recurso presentado por D. XXX en representación de D. XXX contra la exclusión de D. XXX de su participación en la competición XXX por la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO